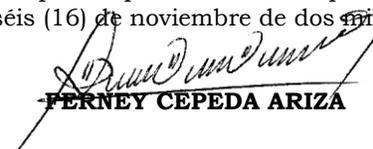


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria fue presentada a través de medio digital al email: [j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, Bolívar Santander, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

  
FERNEY CEPEDA ARIZA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN  
PROCESO  
PARTE DEMANDANTE  
APODERADO  
PARTE DEMANDADA  
INICIADO

681014089001202300078-00  
EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
JESUS ERASMO JEREZ VARGAS  
EN CAUSA PROPIA  
ZULAY DAYANA JEREZ ROJAS  
28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JESUS ERASMO JEREZ VARGAS, quien actúa en causa propia en contra de ZULAY DAYANA JEREZ ROJAS.

### CONSIDERACION

Revisada la demanda, esta no cumple con los requisitos establecido por el Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

1. Establece el artículo 73 del Código de General del Proceso, que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite la intervención directa”. En concordancia con lo dispuesto en el 28 del Decreto 196 de 1971.

En atención a las anteriores normas, no se cumplen las mismas, toda vez que el presente asunto no hace parte de ninguna de las excepciones señaladas en la Ley para que se pueda actuar en causa propia, por cuanto el trámite señalado no se sigue en atención a su cuantía sino a su naturaleza<sup>1</sup> por lo que la demanda presentada por el accionante, debe ser radicada por intermedio de apoderado; o en su defecto por medio de miembro activo de consultorio jurídico, en razón a que el proceso de exoneración de alimentos, como ya se dijo no se encuentra dentro de los procesos, en lo que se pueda actuar en causa propia.

2. Acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda. Art. 69 de la Ley 2220 de 2022. En consecuencia, se advierte que la parte demandante deberá allegar constancia de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Ref.: 25000-22-13-000-2013-00217-02.

En consecuencia, conforme a la parte motiva de este proveído el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER.**

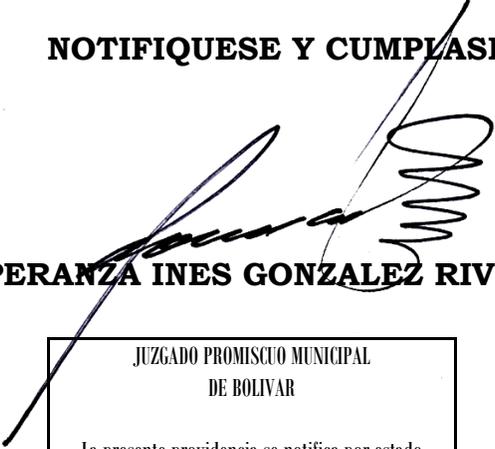
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** incoada por **JESUS ERASMO JEREZ VARGAS**, quien actúa en causa propia en contra de **ZULAY DAYANA JEREZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <u>057</u> hoy <u>17/NOV/2023</u>
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO